

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No. Radicación	S-2023-164758
Fecha	2023-05-03
No. Referencia	503-17

Bogotá D.C., mayo 03 de 2023

Señor (a)
ANONIMO
La Ciudad

Referencia: Comunicación Auto 406 de 27/04/2023 – Queja (503/17)

Respetado señor(a);

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante Auto 406 de 27/04/2023, se profirió archivar parcialmente unos hechos dentro de la investigación disciplinaria, radicada con el número 503/17, proveído que se anexa debidamente en trece folios (13) folios en archivo PDF.

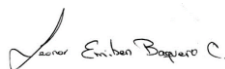
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la decisión de archivo procede recurso de apelación, el cual deberá interponerse por escrito y sustentarse ante el funcionario que profirió la decisión, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su comunicación.

Para tal efecto, se informa que el recurso de apelación aludido deberá ser radicado mediante escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción indicando número de la queja, a través de cualquiera de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m. con cita previamente agendada por medio de la página web en el enlace <http://agendamiento.educacionbogota.gov.co:8815/>

Sin otro particular, agradezco su atención.

Cordialmente;



LEONOR EMILSEN BAQUERO CÓRDOBA
Abogada Contratista
Oficina Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Diana Álvarez- Aux. Administrativa



OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

AUTO No. 877

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN PARCIALMENTE UNOS HECHOS”

Bogotá D.C., 29 / OCT / 2022

QUEJA No. 503/17

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a evaluar las diligencias adelantadas contra los funcionarios JOHAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.807 y WILLIAM CASALLAS TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.842 en sus condiciones de Rectores, adscritos al Colegio Manuel del Socorro Rodríguez IED para la época de los hechos.

ANTECEDENTES

Mediante SDQS No. 794732017 del 21 de abril de 2017, un ANÓNIMO manifestó que presuntamente en el Colegio Manuel del Socorro Rodríguez IED, se presentaron algunas irregularidades administrativas en la contratación con algunas empresas, durante los últimos quince años.¹

HECHOS:

Los hechos referidos en el escrito están relacionados con:

“La señora Olga lucía (sic) sierra (sic) identificada con cédula de ciudadanía 41774947 de Bogotá tiene una empresa de régimen común comercializadora escolar didáctica con número de Nit 41.779.947-1 a su vez trabaja con otras firmas a nombres de familiares como son:

COMERCIALIZADORA SAVOH 830.147.232-5 empresa unipersonal a nombre de la señora OLGA LUCIA SIERRA ROJAS con cedula (sic) 41.774.947 de Bogotá. Esta empresa no tiene ninguna contabilidad a pesar de estar obligada a llevarla no tiene impuestos al día es usada básicamente para soportes de cotización.

¹ Folios 1 al 11

CENTRO EMPRESARIAL SACS NIT 1.013.630.978-9 régimen común a nombre de su hijo Angelo yordi (sic) calvachi (sic) sierra (sic) con cedula (sic) 1.013.630.978 de Bogotá. Empresa de contabilidad no reporta cifras reales en los impuestos.

SOLUCIONES INTEGRALES EN INFORMATICA 79.371.974-7 régimen común a nombre de su esposo JOSE GUILLERMO RODRIGUEZ LADINO con cedula (sic) 79.371.974 de Bogotá. Empresa sin contabilidad no reporta cifras reales en los impuestos.

DISTRIBUCIONES BLANCO LADINO 79.891.618-0 régimen simplificado a nombre de su esposo LUIS LEONARDO BLANCO LADINO con numero (sic) de cedula (sic) 79.891.618 de Bogotá. Empresa que no paga parafiscales mediante una carta que genera un contador dice constar que paga aportes sin embargo nunca ha pagado aportes y en algunas ocasiones las planillas que han presentado han sido falsificadas. Aunque no está obligado a llevar contabilidad la base de ventas por año fue sobrepasada hace muchos años y obviamente los impuestos que presenta no son las cifras reales de la empresa.

INVERSIONES M CALVACHI NIT 94.070.996-1 régimen simplificado a nombre de su sobrino político IVAN DARIO MOSQUERA CALVACHI con cedula (sic) 94.070.996 empresa cerrada hace más o menos un año no estaba obligada a llevar contabilidad sin embargo la base de ingresos para régimen simplificado ya había sobrepasado hace años no pago (sic) nunca aportes para fiscales y se falsificaron planillas para presentar ante algunos clientes. Los impuestos que se declararon no son sobre las cifras reales de ingresos además de algunos que nunca declararon.

REPRESENTACIONES GIOVANNY MOSQUERA NIT 16.940.078-55 régimen simplificado a nombre de su sobrino político HERNAN GIOVANNY MOSQUERA CALVACHI con cedula (sic) 16.940.078 empresa cerrada hace más o menos un año no estaba obligada a llevar contabilidad sin embargo la base de ingresos para régimen simplificado ya había sobrepasado hace años no pago (sic) nunca aportes para fiscales y se falsificaron planillas para presentar ante algunos clientes. Los impuestos que se declararon no son sobre las cifras reales de ingresos.

SUMINISTROS Y PAPELERIA J.E1.015.995.411-9 régimen simplificado a nombre del sobrino de su esposo JAVIER EDUARDO HURTADO LADINO con cedula 1.015.995.4411-9, empresa cerrada ya que la persona que la abrió y confió en la señora Olga para que manejara se dio cuenta que ya había sobrepasado los ingresos y debía cambiar de régimen esta persona no pagaba parafiscales como independiente además del arreglo en los impuestos ya que las cifras no son las reales-

SANCHEZ MCS LTDA 79.811.495-1 régimen común a nombre de Giovanni Sánchez amigo de la señora Olga con estas empresas facturaban mantenimientos en los colegios con precios sobre costeados.

SUMINISTROS BYS NIT 2.899.124-0 régimen simplificado a nombre de LUIS MIGUEL BELTRAN empresa cerrada por el fallecimiento del representante legal quien era tío de la

señora sin embargo este nombre y logo ella lo sigue usando para hacer cotizaciones soportes.

BEO SISTEMAS NIT 800.185.321-5 régimen común ella usa este logo y membrete para hacer cotizaciones soportes el presentante (sic) legal de esta firma ignora el uso que le han dado a su logo.

G Y M MEBLES régimen común a nombre del señor WILSON MORALES en alguna ocasión el (sic) presto (sic) sus papeles para facturar unos muebles en un colegio sin embargo la señora Olga a (sic) usado este logo y membrete para hacer cotizaciones soportes.

Estas empresas tienen direcciones y teléfonos diferentes en algunos sasos sin embargo todas tienen una misma ubicación Kr 22 n. 14 ^a-03 sur barrio Restrepo allí tiene una oficina con diferentes líneas telefónicas.

El modo de trabajo de la señora era presentar una oferta con precios bastante altos y hacia (sic) 2 o 3 cotizaciones más usando las empresas antes mencionadas así presentaba cotización ganadora y dos soportes que garantizarán (sic) la supuesta transparencia en el proceso esto con complicidad del rector o pagador con quien tuviese el negocio le daba entre el 5 o el 20% del contrato según como hayan acordado. En todos los negocios que haya hecho siempre va a encontrar las empresas bien sea para facturar o para servir de soporte en cotizaciones. Estas acciones o modo de trabajar en los colegios lo han hecho por más de 15 años, además de la no declaración correcta de los impuestos ya que los ingresos que reporta en las declaraciones de renta no son reales...”
(cursiva fuera de texto)

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del 30 de noviembre de 2017, este Despacho profirió apertura de indagación preliminar en contra de funcionarios en averiguación de responsables. Así mismo, se dispuso la práctica de unas pruebas².

Con auto del 22 de diciembre de 2020, este Despacho profirió apertura de investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos JOHAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ COLLAZOS y WILLIAM CASALLAS TRIVIÑO, en condiciones de Rectores del Colegio Manuel del Socorro Rodríguez IED.³ Proveído notificado al señor Johan Alejandro Hernández Collazos, mediante

² Folios 22 al 24

³ Folios 444 y 445 inclusive anverso

correo electrónico el 29 de enero de 2021.⁴ Y al disciplinado William Casas Triviño, por correo electrónico el 29 de enero de 2021.⁵

MATERIAL PROBATORIO OBRANTE DENTRO DEL PROCESO

En aras de aclarar los hechos materia de investigación, se allegó al plenario las siguientes pruebas:

Visita Administrativa realizada el 28 de febrero de 2018 al Colegio Manuel del Socorro Rodríguez IED en el que se recaudó los siguientes documentos:

1. Manual de Contratación aprobada por el Consejo Directivo, mediante acuerdo 09 del 28 de abril de 2015.⁶
2. Contrato de Suministro 53 del 23 de septiembre de 2016 suscrito entre los señores Johan Alejandro Hernández Collazos, en su condición de rector y ordenador del gasto y José Guillermo Rodríguez Ladino, en su condición de contratista.⁷
3. Estudios previos.⁸
4. Cotización 0429 del 22 de septiembre de 2016 presentada por soluciones integrales y tecnológicas CLICK por valor de \$2.140.965.⁹
5. Cotización COT-931-16 del 21 de septiembre de 2022 presentada por el señor Edson Valencia Palmera, en su condición de representante legal de SISTEG SAS por valor de \$ 2.249.000.¹⁰
6. Contrato de Suministro No. 52 del 22 de septiembre de 2022 suscrita entre los señores Johan Alejandro Hernández Collazos en su condición de rector y ordenador del gasto y la señora Olga Lucía Sierra, en calidad de contratista¹¹.

⁴ Folios 448 y 449

⁵ Folios 450 y 451

⁶ Folio 28 al 43

⁷ Folios 47 al 49 inclusive anverso

⁸ Folios 50 y 51 inclusive anverso

⁹ Folio 56

¹⁰ Folio 57

¹¹ Folios 74 al 76 inclusive anverso

7. Estudios Previos.¹²
8. Cotización del 16 de septiembre de 2016 por valor de \$269.700 presentada por la señora Jazmín Botina, asesora comercial de la Empresa Escolar Didáctica.¹³
9. Contrato de Obra No.19 del 11 de abril de 2016 suscrito por los señores William Casallas Triviño, en su condición de rector y ordenador del gasto y Angelo Yordi Calvachi Sierra.¹⁴
10. Estudios Previos.¹⁵
11. Cotización del 18 de marzo de 2016 presentada por el señor Angelo Yordi Calvachi Sierra por valor \$ 898.304.¹⁶
12. Contrato de Obra No. 16 del 11 de abril de 2016.¹⁷
13. Estudios Previos.¹⁸
14. Cotización del 3 de febrero de 2016 presentada por el señor Angelo Yordi Calvachi Sierra por valor \$ 1.029.345¹⁹
15. Contrato de Suministro No. 11 del 3 de marzo de 2016, suscrito por los señores William Casallas Triviño en su condición de rector y ordenador del gasto y Olga Lucía Sierra Rojas en calidad de contratista.²⁰
16. Estudios Previos.²¹
17. Cotización del 13 de febrero de 2016 presentada por la señora Olga Lucía Sierra Rojas en su condición de Gerente de la Empresa Comercializadora Didáctica, por valor de \$1.074.000.²²

¹² Folios 77 y 78 inclusive anverso

¹³ Folio 82

¹⁴ Folios 94 al 97

¹⁵ Folios 99 al 101

¹⁶ Folio 106

¹⁷ Folios 122 al 125

¹⁸ Folios 126 al 128

¹⁹ Folios 133 y 134

²⁰ Folio 150 al 152 inclusive anverso

²¹ Folio 153 y 154 inclusive anverso

²² Folio 158

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195

18. Contrato de obra No. 10 del 3 de marzo de 2016, suscrito entre los señores William Casas Triviño en su condición de rector y ordenador del gasto y José Guillermo Rodríguez Ladino, en calidad de contratista.²³

19. Estudios Previos.²⁴

20. Cotización del 16 de febrero de 2016 presentada por el señor José Guillermo Rodríguez en su condición de representante legal de Soluciones Integrales y Tecnológicas CLICK.²⁵

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Corresponde a este Despacho evaluar las presentes diligencias para determinar si por parte de los investigados JOHAN ALEJANDRO HERNÁNDEZ COLLAZOS y WILLIAM CASALLAS TRIVIÑO, existen conductas violatorias de sus deberes y prohibiciones sea por acción u omisión y formular pliego de cargos o contrario sensu, proceder al archivo de la actuación.

Es importante recordar entonces, que conforme lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en ese código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

Realizada la anterior precisión, es importante señalar que, si bien es cierto, el quejoso expuso:

“La señora Olga lucía (sic) sierra (sic) identificada con cédula de ciudadanía 41774947 de Bogotá tiene una empresa de régimen común comercializadora escolar didáctica con número de Nit 41.779.947-1 a su vez trabaja con otras firmas a nombres de familiares como son:

(...)

²³ Folios 175 al 178

²⁴ Folio 179 y 180 inclusive anverso

²⁵ Folio 184

El modo de trabajo de la señora era presentar una oferta con precios bastante altos y hacia (sic) 2 o 3 cotizaciones más usando las empresas antes mencionadas así presentaba cotización ganadora y dos soportes que garantizarán (sic) la supuesta transparencia en el proceso esto con complicidad del rector o pagador con quien tuviese el negocio le daba entre el 5 o el 20% del contrato según como hayan acordado. En todos los negocios que haya hecho siempre va a encontrar las empresas bien sea para facturar o para servir de soporte en cotizaciones. Estas acciones o modo de trabajar en los colegios lo han hecho por más de 15 años, además de la no declaración correcta de los impuestos ya que los ingresos que reporta en las declaraciones de renta no son reales...” (cursiva fuera de texto)

Visto lo anterior, la conducta que se cuestiona a la señora Olga Lucia Sierra no es una conducta objeto de análisis por este Despacho puesto que no es un sujeto disciplinable conforme la Ley disciplinaria, dado que fungió como contratista o, para el caso, proveedora de bienes y servicios, y en tanto lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1952 de 2019, se consagra:

“Artículo 25. Destinatarios de la Ley Disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta Ley.

Para los efectos de esta Ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria...” (cursiva fuera de texto)

Ahora respecto de la acusación de *“esto con la complicidad del rector o pagador con quien tuviese el negocio le daba entre 5 o 20% del contrato según como hayan acordado...”*.

Así las cosas, considera este Despacho pertinente señalar que en este caso la sola queja no constituye prueba, pues se hace necesario que los quejosos bajo la gravedad de juramento expongan y precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos para alcanzar dicha categoría.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que se trata de un ciudadano anónimo no es posible citarlo a ampliación y ratificación de queja, para que exponga las circunstancias temporo-modales en que ocurrieron los hechos.

La Corte Constitucional ha señalado al respecto que: *“La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en*

movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual, al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado. Sin embargo, de todas maneras, según los términos del art. 80 en referencia, el denunciado tiene el derecho de conocer la queja ya sea en la indagación preliminar o en la investigación, más aún, cuando ella se perfecciona como una prueba testimonial...” (Corte Constitucional C-430-97)

En consecuencia, encuentra el Despacho que, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia del quejoso para la ratificación y ampliación de lo denunciado, no es posible continuar con la siguiente fase procesal, ya que no se aportó con la queja material probatorio sobre el hecho y de lo informado no se logra establecer que otras pruebas practicar para probarlo.

Entretanto, el quejoso mencionó que la señora Olga Lucía Sierra presentaba una oferta con precios bastante altos y que hacía 2 o 3 cotizaciones con firmas de familiares y que ahí salía la ganadora. No obstante, es imposible para el Despacho establecer el vínculo familiar que pudiese existir entre ellos.

Por los hechos enunciados en líneas precedentes se ordena el archivo en contra de los señores Johan Alejandro Hernández Collazos y William Casas Triviño.

Ahora bien, en visita administrativa realizada al Colegio Manuel del Socorro Rodríguez IED, el 28 de febrero de 2018, se pudo verificar que la institución, suscribió los siguientes contratos:

1. Contrato de Suministro No. 53 suscrito el 23 de septiembre de 2016, entre los señores Johan Alejandro Hernández Collazos en su condición de rector y ordenador del gasto y José Guillermo Rodríguez Ladino, cuyo objeto consistió en: “CONTRATAR SUMINISTRO DE EQUIPO DE COMPUTO Y DIDADEMAS PAS DOTACION DE EMISORA”. Se pactó un plazo de ejecución de seis (6) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, por valor de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.140.965,00).

2. Contrato de Suministro No. 52 suscrito el 22 de septiembre de 2016, entre los señores Johan Alejandro Hernández Collazos en su condición de rector y ordenador del gasto y Olga Lucía Sierra Rojas, cuyo objeto consistió en: “CONTRATAR SUMINISTRO DE BOLSILLOS PARA DOCUMENTACION DOCUMENTAL DE ARCHIVOS DE ESTUDIANTES”. Se pactó un plazo de ejecución de seis (6) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$269.700,00).

3. Contrato de Obra No. 19 suscrito el 11 de abril de 2016, entre los señores William Casas Triviño en su condición de rector y ordenador del gasto y Angelo Yordi Calvachi Sierra, cuyo objeto consistió en: “CONTRATACION DE MANTENIMIENTO DE ENTIDAD PREVENTIVO, PREDICTIVO, HIDRAULICO, ELECTRICO Y OTROS”. Se pactó un plazo de ejecución de seis (6) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$898.304,00)

4. Contrato de Suministro No. 16 suscrito el 11 de abril de 2016, entre los señores William Casas Triviño en su condición de rector y ordenador del gasto y Angelo Yordi Calvachi Sierra, cuyo objeto consistió en: “CONTRATACION DE SUMINISTRO DE MATERIAL DIDACTICO DE MATERIAL PARA LABORATORIOS REACTIVOS Y OTROS”. Se pactó un plazo de ejecución de seis (6) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, por valor de UN MILLON VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$1.029.312,00).

5. Contrato de Suministro No. 11 suscrito el 3 de marzo de 2016, entre los señores William Casas Triviño en su condición de rector y ordenador del gasto y Olga Lucía Sierra Rojas, cuyo objeto consistió en: “CONTRATACION DE SUMINISTRO DE MATERIAL DIDACTICO DE MATERIAL PARA LABORATORIOS REACTIVOS Y OTROS”. Se pactó un plazo de ejecución de seis (6) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, por valor de UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.074.000,00).

Ahora bien, realizada la anterior precisión es necesario decir que el Manual de Contratación es aquel que: “(...) (i) establece la forma como opera la Gestión Contractual de las Entidades Estatales y, (ii) da a conocer a los partícipes del sistema de compras y contratación pública la forma en que opera dicha Gestión Contractual. El Manual de Contratación es también un instrumento de Gestión Estratégica puesto que tiene como propósito principal servir de apoyo al cumplimiento del Objetivo Misional de cada Entidad Estatal.

Los Manuales de Contratación deben estar orientados a que en los Procesos de Contratación se garanticen los objetivos del sistema de compras y contratación pública incluyendo eficacia, eficiencia, economía, promoción de la competencia, rendición de cuentas, manejo del Riesgo y publicidad y transparencia.

Para las Entidades Estatales que aplican regímenes especiales de contratación, el Manual de Contratación también es el instrumento que define los Procedimientos para seleccionar a los contratistas.”²⁶ (cursiva fuera de texto)

Visto lo anterior, las entidades deben contar con un Manual de Contratación que es el que establece los lineamientos propios para desarrollar las actividades contractuales. Quiere decir con ello, que todo el proceso de contratación debe ceñirse a lo establecido en él.

De acuerdo con lo indicado en líneas precedentes, es necesario señalar que el Manual de Contratación del Colegio Manuel del Socorro Rodríguez IED, fue aprobado por el acuerdo No. 09 del 28 de abril de 2015, donde se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO 2. PROCEDIMIENTO PARA CONTRATAR. El procedimiento que seguirá el Colegio para la contratación inferior a los 20 SMMLV será el siguiente:

(…)

6. La persona encargada de recepcionar las ofertas elaborará acta de cierre en donde se deja constancia de la presentación de las ofertas. Se solicitarán hasta dos (2) cotizaciones para su estudio y análisis.” (cursiva fuera de texto)

Conforme a lo anterior, tenemos que el señor **Johan Alejandro Hernández Collazos**, quien fungió como rector y ordenador del gasto, suscribió contrato 53 el 23 de septiembre de 2016, con el señor José Guillermo Rodríguez Ladino, donde se presentaron las siguientes cotizaciones:

1. Cotización 0429 del 22 de septiembre de 2016 presentada por soluciones integrales y tecnológicas CLICK por valor de \$2.140.965.²⁷

²⁶

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_expedicion_manual_contratacion.pdf

¹⁰ Folio 56

Av. El dorado No. 66 – 63

PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48

www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195

2. Cotización COT-931-16 del 21 de septiembre de 2022 presentada por el señor Edson Valencia Palmera, en su condición de representante legal de SISTEG SAS por valor de \$ 2.249.000.²⁸

Teniendo en cuenta las ofertas presentadas se seleccionó la del precio más bajo, para el caso en comento, soluciones integrales y tecnológicas CLICK por valor de \$2.140.965.

Es así que se cumplió con lo establecido en el Manual de Contratación Acuerdo 09 del 28 de abril de 2015, en lo relacionado con la selección del contratista, por lo que no se advierte una irregular actuación por parte del Rector Johan Alexander Hernández Colazos, respecto al contrato 53 de 2016.

En este orden de ideas, se concluye que no hay lugar a continuar con los hechos relacionados en precedencia, y en consecuencia, se procederá a disponer su archivo parcial, de conformidad con lo normado en el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, en armonía con el artículo 90 ibidem, por cuanto está plenamente demostrado en el acápite probatorio y de conformidad con lo expresado en la parte considerativa, que el hecho atribuido no existió.

Al respecto, la Ley 1952 de 2019 preceptúa **“Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso”,** en consonancia con lo normado en el artículo 224 ibidem.

OTRAS DISPOSICIONES:

Si bien es cierto, en visita administrativa, realizada el 28 de febrero de 2016 al Colegio Manuel del Socorro Rodríguez IED, se solicitó copia de los siguientes contratos:

1. Contrato de Suministro No. 19 suscrito el 25 de mayo de 2015 entre los señores Magda Patricia Martínez López y Luis Antonio Rivera Martínez, cuyo objeto consistió en: “CONTRATAR EL SUMINISTRO DE COMPRA DE CANCHAS MULTIPLES DE BALONCESTO”. Se pactó un plazo de ejecución de seis (6) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de

²⁸ Folio 57

inicio, por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$10.780.000,00).

2. Contrato de Suministro No. 17 suscrito el 20 de mayo de 2015 entre las señoras Magda Patricia Martínez López y Olga Lucía Sierra Rojas, cuyo objeto consistió en: "DOTAR DE INSUMOS DE MATERIAL DIDACTICO DOCENTES". Se pactó un plazo de ejecución de seis (6) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.395.066,00)
3. Contrato de Suministro No. 16 suscrito el 20 de mayo de 2015 suscrito el 25 de mayo de 2015 entre los señores Magda Patricia Martínez López y José Guillermo Rodríguez Ladino, cuyo objeto consistió en: "CONTRATAR EL SUMINISTRO DE MATERIAL DIDACTICO". Se pactó un plazo de ejecución de seis (6) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$5.705.000,00)
4. Contrato de Suministro No. 5 suscrito el 10 de febrero de 2015 entre los señores Magda Patricia Martínez López e Iván Darío Mosquera Calvachi, cuyo objeto consistió en: "CONTRATAR MATERIAL DIDACTICO PARA LOS DOCENTES". Se pactó un plazo de ejecución de seis (6) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, por valor de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$1.381.200,00)
5. Contrato de Suministro No. 20 suscrito el 18 de junio de 2014 suscrito entre los señores Lilia Matilde Calderón Mora, en su condición de rectora y ordenadora de gasto y Luis Leonardo Blanco Ladino, cuyo objeto consistió en: "CONTRATAR COMPRA DE ELEMENTOS PARA PROTECCION DE BIENES". Se pactó un plazo de ejecución de tres (3) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, por valor de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000).
6. Contrato de Suministro No. 9 suscrito el 24 de enero de 2014 suscrito entre las señoras Lilia Matilde Calderón Mora, en su condición de rectora y ordenadora de gasto y Olga Lucía Sierra Rojas, cuyo objeto consistió en: "CONTRATAR EL SOSTENIMIENTO (sic) DE LA PLANTA FISICA". Se pactó un plazo de ejecución de siete (7) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS

SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.378.276,00).

7. Contrato de Suministro No. 11 suscrito el 24 de enero de 2014 (documento incompleto)
8. Contrato de Suministro No. 14 suscrito el 24 de enero de 2014 suscrito entre los señores Lilia Matilde Calderón Mora, en su condición de rectora y ordenadora de gasto y Luis Leonardo Blanco Ladino, cuyo objeto consistió en: "CONTRATAR COMPRA DE ELEMENTOS PARA PROTECCION DE BIENES". Se pactó un plazo de ejecución de siete (7) meses a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, por valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$6.480.000,00)

El Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento en relación con los contratos enunciados en líneas precedentes, teniendo en cuenta que no fueron suscritos por los investigados.

Ahora bien, el Despacho dispone continuar la investigación disciplinaria en contra del señor Johan Alejandro Hernández Collazos, en su condición de rector, en relación con el Contrato de Suministro No. 52 del 22 de septiembre de 2016, porque al parecer fue suscrito sin tener en cuenta lo estipulado en el Manual de Contratación Acuerdo 09 del 28 de abril de 2015.

Así mismo, continuar con la investigación disciplinaria en contra del señor William Casas Triviño, en relación con el Contrato de Obra No. 19 del 11 de abril de 2016, Contrato de Suministro No. 16 suscrito el 11 de abril de 2016 y Contrato de Suministro No. 11 suscrito el 3 de marzo de 2016, porque posiblemente fueron suscritos sin tener en cuenta lo contemplado en el Manual de Contratación Acuerdo 09 del 28 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO PARCIAL de las presentes diligencias radicadas con el número 503/17 adelantadas contra de los funcionarios Johan Alejandro Hernández Collazos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.807 y William Casas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.842, en sus condiciones

de rectores del Colegio Manuel del Socorro Rodríguez IED, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

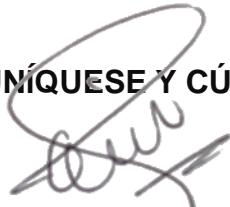
ARTÍCULO SEGUNDO: Por auto separado elevar pliego de cargos contra los funcionarios Johan Alejandro Hernández Collazos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.618.807 y William Casas Triviño, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.842, en sus condiciones de rectores del Colegio Manuel del Socorro Rodríguez IED para la época de los hechos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a los investigados Johan Alejandro Hernández Collazos y William Casas Triviño en sus condiciones de rectores del Colegio Manuel del Socorro Rodríguez IED

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión al quejoso anónimo, informándole que contra la misma procede el recurso de apelación, el cual debe interponerse por escrito debidamente sustentado, dentro de los cinco (5) días siguiente al recibo de la comunicación y ante el funcionario que profirió la decisión, conforme a lo prescrito en los artículos 110 Parágrafo Primero, 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Personería de Bogotá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR CORREDOR GONZÁLEZ
Jefe Oficina Control Disciplinario de Instrucción

*Proyectó: Leonor Emilsen Baquero Córdoba –Abogada Contratista-
Investigó: Lida Esther Montaña - Profesional Especializada
Revisó: Fanny Rodríguez Puerto –Profesional Especializada-*